



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CONDOMINIO HACIENDA MAYOR
DEMANDADO	: CONSTRUCTORA VARGAS S.A.
	OLGA ROCÍO MORALES ROJAS, WILMER CALDERÓN OSORIO y
	ALBERTO GASCA CEBALLOS
RADICACIÓN	: 41-001-40-22-008-2018-00177-00

Procede el despacho a resolver la solicitud remitida al correo institucional suscrita por los demandados, señores ALBERTO GASCA CEBALLOS y WILMER CALDERÓN OSORIO, por medio del cual coadyuvan la petición de suspensión del proceso por veinticuatro (24) meses y reiteran el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble embargado en esta litis, razón por la cual se tendrán por notificados por conducta concluyente, por cuanto ya tienen conocimiento de la existencia del presente proceso.

Ahora bien, sería de caso acceder a la solicitud de la suspensión del proceso, de no ser porque revisado el acuerdo de pago, éste no está firmado por la demandada OLGA ROCÍO MORALES ROJAS, ni existe petición que coadyuve la misma, incumpliendo lo establecido por el artículo 161 del Código General del Proceso al determinar que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“...2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...”

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida, por haber sido solicitada por el apoderado de la parte actora, se decretará.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por notificados del auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al demandado los demandados, señores ALBERTO GASCA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.996 y WILMER CALDERÓN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.506.684 **por conducta concluyente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** córranse los términos de notificación correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso de la referencia, por no cumplir con los parámetros del artículo 161 numeral 2 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **OLGA ROCÍO MORALES ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.172.828, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-200297, conforme lo solicitaron las partes en el acuerdo de pago dentro del proceso de la referencia. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 011, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA